

589

La 1.^a Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

590

Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

591

Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

592

En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

593

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

594

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

595

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

596

Las cuestionés de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

597

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

598

El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

599

Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

600

En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

601

Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos dias á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere.

602

Si el juez ó tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

603

La resolucion del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias, contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

604

La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

605

Si el juez ó el tribunal requerido se negare á inhibirse comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público,

si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

606

Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

607

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

608

Recibidos los autos en la 1ª Sala del Tribunal Superior, desde luego se designará dia para la vista, que ten-

drá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion.

En la Baja-California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

609

La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

610

Las diligencias quedarán en la secretaría de la Sala del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

611

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

612

Las sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

613

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y

gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

614

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

615

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

616

Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos

617

La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

618

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

619

Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

620

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo criminal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actual-

mente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado, haya externado su opinion, ántes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

621

Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

622

Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes

consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

623

Los tribunales del ramo criminal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

624

Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

625

Tampoco son recusables los Magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

626

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

627

La recusacion de los jueces de lo criminal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

628

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

629

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia, que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de comenzada la vista.

630

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

631

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo, ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó Territorio de la Baja-California, la

calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para ese efecto.

632

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California.

633

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil y criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores,